



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Barranquilla, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION : 080013110008-2020-00007-00  
PROCESO : DESIGNACION DE GUARDA  
DEMANDANTE : MYRIAM MESA SIERRA  
A FAVOR DE : MARÍA JOSÉ MEZA SIERRA

Como quiera que se tienen suficientes pruebas para decidir en el presente asunto, se procederá a ello, mediante sentencia anticipada.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

Que por medio de sentencia se designe como curadora de la adolescente MARIA JOSÉ MEZA SIERRA, hija de la señora MARÍA TERESA MEZA SIERRA (qepd), a la señora MYRIAM MESA SIERRA, tía materna de la menor.

#### 1.2. HECHOS.

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

- Que la señora MARIA TERESA MEZA SIERRA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 37.657.031, falleció el 29 de junio del año en curso, dejando huérfanos a los jóvenes DEINER ALEXANDER PINZÓN MEZA mayor de edad y MARÍA JOSÉ MEZA SIERRA menor, identificada con el NUIP 1.042.253.452 expedido en Barranquilla, quedando la menor bajo el cuidado personal de su abuela materna la señora MARIA SANDRA SIERRA.
- Desde hace 5 meses la abuela materna de la menor, es quien se ha hecho cargo del cuidado atención diaria de la menor, su alimentación, educación, cuidado y salud y demás aspectos psicosociales para su desarrollo, pero actualmente se le hace complejo cumplir con rol de madre y abuela con su pequeña nieta, ya que es una persona de 75 años con dificultades de salud que la limitan para proveer de los cuidados de una niña.
- Que la señora MYRIAM MESA SIERRA, es hermana de la fallecida MARIA TERESA MEZA SIERRA, y a su vez tía materna de la menor, y quien se encuentra en plenas facultades económicas, físicas y psíquicas para ejercer su cuidado, puesto que desde su nacimiento su tía a estado atenta en cuidados y afectos para con ella al ser hija de su hermana.
- Que la menor MARÍA JOSÉ MEZA SIERRA, no cuenta con otro sustento o familiar que se haga cargo de su guarda y custodia, pues se desconoce quién es su padre, ya que la madre nunca lo comunicó a la familia ni a la niña. Por lo tanto se desconoce el paradero de la familia paterna de la niña.
- Que la señora MYRIAM MESA SIERRA cuenta con la capacidad, estabilidad económica y financiera, además con un empleo que le permite hacerse cargo de su sobrina y suplir sus necesidades como si fuese su hija.
- Que la tía materna es la pariente más inmediata de la menor, ya que su abuela materna legítima ya no está en capacidad de velar por la menor.

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de Febrero 2 de 2020, se cumplieron los emplazamientos ordenados en el Artículo 108 y 586 del C.G.P. Se notificaron a la Defensora de Familia y la Procuradora Judicial.

### 2 PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Corresponde establecer si la adolescente requiere que se le designe un curador. Así mismo, si la demandante es la persona idónea para ejercer dicho cargo.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 288 del C.C. los menores de edad no emancipados son representados legalmente por sus padres, a falta de uno de ellos, el otro. Este régimen legal es el de la patria potestad que consiste en el conjunto de derechos y deberes que los adre ejercen sobre sus hijos no emancipados y que les permite representarlos judicial y extrajudicialmente, usufructuar y administrar sus bienes.

Pero puede ocurrir que un menor de edad no cuente con sus padres por lo que no estaría sometido al régimen de patria potestad, y en tal caso dispone el Art. 53 de la ley 1306 de 2009 que la medida de protección para ellos es de la de una curaduría, cuya designación, requisitos y facultades son los establecidos en la ley 1306, en aquellos artículos que no fueron derogados por la ley 1996 de 2019.

De conformidad con el Art. 54 de la ley 1306, el menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría. De conformidad con el Art. 3 de la ley 1098 de 2006, a donde nos remite el Art. 53 de la ley primeramente mencionada, el menor adulto es la persona que se encuentra entre los 12 y 18 años de edad.

En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y de la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad.

En relación a los actos jurídicos de administración patrimonial, el curador obrará de mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos. La representación judicial del menor adulto corresponde al curador. .

Se indica en dicha norma que el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al juez el nombre de su curador, el cual deberá ser acogido por el juez, a no ser que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, debiéndose dejar constancia escrita de ello.

### 4. CASO CONCRETO:

En este asunto la demandante solicita se le designe como curadora de su sobrina MARIA JOSÉ MEZA SIERRA, quien se encuentra emancipada desde el fallecimiento de la madre, toda vez que no cuenta con reconocimiento paterno.

En este asunto, se encuentra demostrado que la demandante es tía por línea materna de la adolescente MARIA JOSÉ. Así mismo que, en efecto, la madre de la mencionada adolescente falleció el día 28 de junio de 2019, toda vez que se allegó con la demanda el respectivo registro civil de defunción. Del registro civil de la adolescente MARÍA JOSÉ MEZA SIERRA, se advierte que no cuenta con el reconocimiento paterno, por lo que solo se encontraba representada legalmente por su madre- Así las cosas, al fallecer esta última, es de concluir que la adolescente

MARIA JOSE se encuentra emancipada, al tenor de lo dispuesto en el Art. 314, num. 1º de C.G.P.

Al interior del proceso, se practicó un estudio socio-familiar por la asistente social del juzgado quien informó que la adolescente MARIA JOSÉ desde que nació ha vivido siempre en la casa de su abuela, con su madre y hermano, la madre trabajaba de manera independiente, así que su horario era flexible, la abuela permanecía en la casa, constituyéndose en el referente de cuidados cuando la madre no estaba presente. Mantenían y mantienen un buen ambiente de respeto y delimitación de responsabilidades de cada uno de los miembros de la familia, afectivamente la niña manifestó, que su madre era su confidente y amiga que se tenían mucha confianza, sin embargo, a pesar de la falta que le hace su madre, cuenta con el apoyo afectivo de la abuela, del hermano y de la tía MIRYAM MESA, quien convivió con ellos muchos años y ante la situación actual, tiene pensado regresar a la casa materna, para estar al pendiente de la niña y de la madre.

De otra parte, refiere que el hermano de la adolescente DEYNER PINZÓN MEZA expresó que su madre manifestó siempre su voluntad de que fuera su hermana MIRYAM MESA quien tuviese la curaduría de su hija, si ello fuere necesario.

En su entrevista la adolescente expresó que su abuela MARÍA SANDRA SIERRA y su tía materna MIRYAM MEZA SIERRA, son quienes están pendientes de sus necesidades y que, aunque extraña y se siente triste por la partida de la madre, se ha enfocado en los estudios y en su superación personal y ha trasladado el afecto hacia su familia cercana principalmente en su tía MIRYAM y en su abuela MARÍA SANDRA. Se informa que la adolescente tiene garantizados sus derechos por su tía MIRYAM MEZA y su hermano DEYNER PINZÓN.

Se indica en dicho informe que “Observando la dinámica familiar y el entorno en que se desenvuelve la niña MARIA JOSÉ MEZA SIERRA, teniendo en cuenta que la legislación colombiana busca el bienestar del niño y su normal desarrollo y que las garantías de sus derechos básicos le sean salvaguardados; el aspecto afectivo juega igualmente un papel preponderante en la determinación de la tenencia de los menores, en los casos en que los padres no se encuentren. Teniendo en cuenta lo anterior habiendo estudiado el entorno físico, económico y afectivo actual de la niña mencionado, se concluye que los lazos familiares y afectivos, le están siendo garantizado de parte de su tía MIRYAM MESA SIERRA, siendo además la voluntad manifestada por la madre antes de fallecer y en lo que están de acuerdo tanto la misma niña como el hermano, como así lo manifestaron en las entrevistas con esta funcionaria”.

De estas probanzas, se establece que la adolescente MARIA JOSÉ tiene un fuerte vínculo afectivo con su tía materna MIRYAM MEZA SIERRA, por quien muestra preferencia para que sea su curadora. De otra parte, tanto la abuela materna como el hermano de la adolescente, expresaron su voluntad de que fuese la tía materna, señora MIRYAM MEZA SIERRA quien fuese designada como curadora, por haber sido esta la voluntad de la madre de la adolescente y por ser una persona que ha estado atenta a suplir sus necesidades afectivas y materiales.

Se concluye de lo expuesto que la señora MIRYAM MEZA SIERRA es la persona más idónea para ejercer la curaduría de la adolescente MARIA JOSÉ MEZA SIERRA, advirtiéndose que no se encuentra incurso en alguna de las incapacidades señaladas en el Art. 73 de la ley 1306 de 2009.

Como quiera que no se advierte que existan bienes a nombre de la adolescente, no habrá lugar a ordenar la confección de un inventario, como tampoco de prestar caución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Designar como curadora definitiva de la adolescente MARIA JOSÉ MEZA SIERRA a la señora MIRYAM MESA SIERRA, en su condición de tía materna.

2º. Comunicar esta providencia al respectivo funcionario del estado civil para la inscripción en el registro civil de nacimiento de la adolescente MARIA JOSÉ MEZA SIERRA, previa notificación al público por aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Heraldó o El Espectador.

3º. Abstenerse de decretar la confección de un inventario y avalúos, así como de fijar caución a cargo de la curadora.

4º. Cumplida la publicación de aviso, se dará posesión del cargo a la curadora designada, a quien se le previene para que dentro de los tres primeros meses de cada año, rinda cuentas de su gestión así como de la situación personal de su pupila. Así mismo, deberá

5º. Notifíquese esta providencia a la Defensora de Familia y a Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c98e296a75085c98136afd15c11eda81f4d0c60a2803947d799713ebdf421b3**

Documento generado en 29/09/2020 01:44:35 p.m.